

Ley No. 366 que prohíbe la castración o la esterilización del ganado. G. O. No. 5960, agosto 21, 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 366:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar todas las medidas que tiendan a proteger y garantizar la reproducción del ganado en el país, para así propender a su mayor fomento, siendo, como es, uno de los factores básicos de la izquierda nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido castrar, o de cualquier modo esterilizar o mutilar ganado hembra (vacuno o bovino, caballar o equino, ovino o lunar, porcino y asnal) en todo el territorio de la República.

Párrafo.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previo examen y a su juicio, podrá castrar o esterilizar, o autorizar a castrar o a esterilizar el ganado hembra que no sea apto para la procreación.

Art. 2.- Las violaciones a esta Ley o a los reglamentos que se dictaren para su mejor ejecución, serán castigados con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00, o con prisión correccional de seis días a tres meses, o con ambas penas a la vez en casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Secretarios:
Miladys Félix de L' Oficial
G. Despradel Batista

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en Funciones

M. García Mella
Secretario

José A. Castellanos
Secretario Ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO